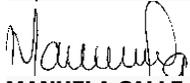


Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210006100  
Demandante: AJE Colombia S.A.  
Demandado: Luz Mélida Sánchez Niño

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Armero Guayabal, Tolima, nueve de agosto del dos mil veintiuno. Al despacho del señor Juez informando que se recibió escrito, junto con sus anexos, suscrito por la apoderada de la parte actora, donde aporta los tramites respectivos de la notificación personal a la demandada. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.



**MANUELA CALLE GUEVARA**  
SECRETARIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el AJE Colombia S.A. contra la señora Luz Mélida Sánchez Niño, el apoderado de la parte actora adjunta tramite de envío de citación conforme al artículo 291 del estatuto general, remitida al correo electrónico anunciado en la demanda, al respecto, se dispone:

Revisado el contenido de la citación enviada a la señora Sánchez Niño, se entrevé que la misma no cumple con los requisitos estipulados por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el cual establece:

*" Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

En el escrito que se remitió no se indicó en ningún momento con que tiempo contaba la accionada para comparecer el Despacho a notificarse, solo se le indicaba que contaba con cierto término para el pago o su defensa. Así las cosas, se ordena repetir la notificación; sin embargo, se advierte a la parte actora para que, de seguir con la voluntad de enterar a la pasiva mediante correo electrónico, deberá cumplir con cada uno de los parámetros establecidos en el precitado artículo.

Por otro lado, si se va a hacer uso de los medios electrónicos, se sugiere a la parte que con el fin de dar celeridad al proceso, y atender al principio de economía

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210006100  
Demandante: AJE Colombia S.A.  
Demandado: Luz Mélida Sánchez Niño

procesal haga uso de la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, de optar por esto, deberá de manera previa informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y agregar la evidencia correspondiente, lo anterior atendiendo al inciso segundo del precitado mandato.

**NOTIFIQUESE,**

El J u e z,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 59  
Hoy 10 de agosto de 2021